

JUICIO: N° 1327/2025 “WELDON
WALTER BLACK ZALDIVAR C/
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE S/
AMPARO”. i

S.D. N°: 260

ASUNCION, 17 de Junio de 2025

VISTO: La garantía constitucional promovida de la cual

R E S U L T A:

QUE, en fecha 19 de mayo de 2025, se presentó ante este Juzgado, el **Sr. WELDON WALTER BLACK ZALDIVAR** a promover amparo constitucional contra el **MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, manifestando en lo medular cuanto sigue: *“...que el 21 de febrero de 2025, vía portal web de información pública, he requerido al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), copia del Dictamen SIAM Nro. 131839/2023. Que, el 17 de marzo de 2025, dicha institución ha respondido dicho requerimiento, que en su parte relevante reza: “...Que, en repuesta a lo solicitado, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Dirección de Geomática, Memorándum con Prov. D. Geo No. 36/2025, informa cuanto sigue: “Al respecto su informe lo siguiente: para poder dar dicha información se solicita el numero de Expediente SIAM’ (negritas son mías). Tratándose de un requerimiento vía portal web, encontrándose la única forma de proseguir –respuesta a dicha aclaración- por intermedio del icono reconsideración, el 18 de marzo de 2025, he aclarado dicha petición, expresando: “La copia del Dictamen SIAM No. 131839/2023, corresponde al Expediente SIAM 7541/2022’ (negritas son mías). Trasladada la aclaración, por el mismo portal web, el 15 de abril de 2025, el MADES ha dado repuesta*



a mi petición, con la aclaración realizada, adjuntando el PDF de repuesta, que en su parte relevante reza: “Que, en repuesta a lo solicitado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Dirección de Geomática, Memorándum con Prov. D. Geo No. 54/2025, informa cuanto sigue: “Al respecto se informa lo siguiente; sobre la solicitud de reiteración, que la dirección se rige bajo la resolución 281/2019 respecto al SIAM”. Señoría, primero, es menester citar, que **la copia del Dictamen SIAM Nro. 131839/2023, no fue proveída**, existiendo la misma, habiéndose citado y justificado en el acto administrativo DGCCARN Nro. 522/2023 del 27 de octubre de 2023...Segundo, el MADES, luego de la aclaratoria (reconsideración), siguió incumpliendo la Ley 5282/14, pues, la misma es información pública, conforme sus arts. 2 y art. 8 inc. I), y demás concordantes. Tercero, el MADES citando la Resolución 281/2019 “POR LA CUAL SE DISPONE EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACION DE LOS MÓDULOS: AGUA, PROYECTOS DE DESARROLLO, BIODIVERSIDAD Y CAMBIO CLIMATICO DEL SISTEMA DE INFORMACION AMBIENTAL (SIAM) DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”, peca en su incumplimiento, pues la misma resolución, en su considerando reza: “...que estas políticas darán cumplimiento en la materia a los mandatos del art. 28 de la Constitución Nacional reglamentado con la Ley 5282/14, teniendo como fin, garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes que promuevan la transparencia del Estado; como así también, como lucha contra la corrupción, rindiendo cuentas y fomentando la participación ciudadana...” contradiciendo su falta de provisión del requerimiento. En mismo sentido, dentro de la citada resolución, no existe norma o apartado, que prohíba la provisión de lo peticionado, tanto por su característica privada o confidencial, pecando de orfandad legal, la reticencia del MADES en la providencia de autos...”.

QUE, en fecha 20 de mayo de 2025, el Juzgado tuvo por presentada al recurrente en el carácter invocado, por constituido su domicilio en el lugar señalado y ordenó la agregación de los documentos presentados. Igualmente, tuvo por iniciado el presente amparo y ofició a la parte demandada para que



en el plazo de tres días remitiera un informe circunstanciado acerca de lo alegado por el amparista.

QUE, en fecha 21 de mayo de 2025 se notificó al **MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** a fin de comunicar lo resuelto por el proveído antes mencionado.

QUE, en fecha 23 de mayo de 2025, se presentaron ante este Juzgado los Abg. **GUSTAVO MARTINEZ y ARNALDO CACERES** en nombre y representación del **MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** a presentar informe circunstanciado sobre lo alegado por el amparista, manifestando en lo medular cuanto sigue: *“...QUE, a través de la presente acción el Abogado WELDON WALTER BLACK ZALDIVAR, en el carácter invocado; solicita copia del dictamen SIAM N 131839/2023, emitido por la Dirección de Geomática del MADES, mencionado en el considerado de la DECLARACION DGCCARN N 522/2023, Expediente SIAM DGCCARN N 754/2022, que fuera expedida por la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales en fecha 27 de octubre de 2023, cuyo proyecto es Plan de uso de la tierra-explotación agropecuaria producción de carbón vegetal y proponentes son LESLY HIDELEBRAND BERGER y ALBERT DRIEGDER HILDEBRAND. Que, ante tales fundamentos, mi representado niega categóricamente los argumentos esgrimidos por el actor, ya que esta Institución a través de la Dirección de Transparencia y Anticorrupción ha dado cumplimiento al proceso administrativo para evacuar lo solicitado por el Abogado Weldon Walter Black Zaldívar a través de la Oficina de Acceso a la Información, habiendo la DTyA en reiteradas ocasiones conforme se hallan en los instrumentales (copias de traslado) indicado al recurrente que se contacte directamente con la fuente competente, con los técnicos del área podrán ofrecerle la orientación necesaria. Ante las respuestas a la solicitud N 90120 y su reconsideración enviada por el accionante, el mismo NO ha recurrido ante la fuente competente, por lo que, el mismo NO ha agotado ante esta instancia dicha petición. Sin embargo, a fin de precautelar los principios de probidad administrativa y de legalidad, se remite adjunto lo solicitado (dictamen SIAM N 131839/2023), emitido por la Dirección de Geomática del MADES, mencionado en el considerado de la DECLARACION DGCCARN N 522/2023,*



Expediente SIAM DGCCARN N 7541/2022, que fuera expedida por la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales en fecha 27 de octubre de 2023, cuyo proyecto es Plan de uso de la tierra-explotación agropecuaria producción de carbón vegetal y proponentes son LESLY HIDELEBRAND BERGER y ALBERT DRIEGDER HILDEBRAND. Cabe mencionar que el Dictamen SIAM N 131839/2023 es un documento electrónico generado por la Dirección de Geomática en el Sistema Ambiental Integrado denominado SIAM, por lo tanto lo remitido es una impresión autenticada de lo obrante en el mencionado sistema, se hace la presente salvedad a fin de aclarar que no existe el documento original en formato papel...”.

QUE, en fecha 27 de mayo de 2025, el Juzgado llamó autos para sentencia y;

C O N S I D E R A N D O:

QUE, luego de una detenida lectura del expediente y planteada la cuestión, se trata de determinar la procedencia o no de una garantía constitucional que tiene por objeto lograr que el **MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** provea a un ciudadano la copia de un dictamen en el marco de un proyecto de uso de la tierra para explotación agropecuaria, específicamente para la producción de carbón vegetal.

QUE, sin embargo, al momento de presentar el informe circunstanciado de lo alegado por el amparista, el ente demandado acompaña copia del dictamen que responde a los requerimientos de la parte actora. En efecto, el Sr. **WELDON WALTER BLACK ZALDIVAR** planteó el pedido de copia del susodicho dictamen en fecha 21 de febrero de 2025 a la **DIRECCION DE GEOMATICA** de la cartera estatal involucrada. Casi tres meses después, en fecha 23 de mayo de 2025, el **MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** remite el dictamen en cuestión, dando así respuesta al pedido impetrado.



QUE, en ese orden de ideas, debe analizarse la concurrencia o no de los presupuestos del amparo, establecidos en el **Art.134 de la CN**. El acto u omisión manifiestamente ilegítimo atacado se configuraría a criterio del amparista en la falta de cumplimiento de los procesos administrativos obligatorios para proveer a los ciudadanos documentación de carácter público. Sin embargo, el acto u omisión manifiestamente ilegítimo **no se configura**, conforme se aclara brevemente a continuación.

QUE, del informe remitido por el **MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** se constata que la publicidad del dictamen se encuentra ajustada a los procedimientos de rigor, siguiendo los lineamientos establecidos por la **DIRECCION DE GEOMATICA**. En caso de desacuerdo con estos lineamientos, el afectado cuenta con la vía contenciosa administrativa establecida para objetarlos o recurrirlos.

QUE, volviendo al análisis de la concurrencia o no de los presupuestos del amparo, la lesión grave o el peligro que esta se produzca conculcando garantías constitucionales, se configuraría a criterio del amparista, en el tiempo tardado por el Estado para responder su petición, ya sea en sentido positivo o negativo. Sin embargo, la lesión grave o el peligro de que esta se produzca **no se configura**, pues del informe evacuado por el ente demandado, surge que en menos de cuatro días de planteada esta garantía constitucional, fue puesto a disposición del recurrente el dictamen en cuestión.

QUE, la urgencia del caso de tal entidad que no pueda remediarse por vía ordinaria, se configuraría a criterio del amparista en la falta de respuesta de la cartera de Estado concernida, la cual se maneja con plazos dilatados que a su criterio ponen en riesgo sus derechos humanos más básicos. Este presupuesto del amparo **no se configura** con la aplicación de los plazos mencionados ya que estos responden a una política ministerial interna de atención a los pedidos ciudadanos, sin duda afectada por el recargo de trabajo propio de todo ente público. Resulta innecesario entrar en mayores abundamientos, remitiéndome a lo ya manifestado en párrafos anteriores relativo a la rápida respuesta emanada del **MINISTERIO DEL AMBIENTE Y**



DESARROLLO SOSTENIBLE para la exhibición del dictamen requerido por el actor, satisfaciendo así sus pretensiones a pocos días de haberlas planteado.

QUE, cabe traer a colación la opinión del Profesor **HERNÁN CASCO PAGANO**, quien menciona: “...*El amparo es una garantía constitucional concebida con carácter excepcional, se la otorga sólo cuando se reúnen las condiciones básicas de: gravedad y urgencia. El Amparo es una garantía porque constituye un medio otorgado para hacer valer un derecho...*” (Código Procesal Civil Comentado y Concordado Tomo II, Libros III, IV y V, Sexta Edición, Año 2004).

QUE, así las cosas, no cabe sino rechazar el presente amparo, por no reunir los presupuestos el **Art.134 de la CN**. Huelga señalar, además, que se han satisfecho las pretensiones del amparista plasmadas en el escrito inicial, al lograr que el **MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** haya expedido copia del dictamen de la **DIRECCION DE GEOMATICA**, conforme se aprecia de lo presentado por el ente demandado en autos.

QUE, el **art.134 de la** Constitución Nacional dispone “...*toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta constitución o en la ley, y que, debido a la urgencia del caso, no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. el procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida...*”.

POR TANTO, en base a las disposiciones legales mencionadas y a los argumentos expuestos, este Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Primer Turno de la Capital

R E S U E L V E:



1.-NO HACER LUGAR al presente amparo constitucional planteado por el **Sr. WELDON WALTER BLACK ZALDIVAR** contra el **MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**.

2.-IMPONER las costas en el orden causado.

3.-NOTIFICAR a las partes por cédula en formato papel de conformidad al art.2 inc.4) punto e) de la Acordada N°1661/22.

4.-ANOTAR, registrar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial.

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

